

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00288-00

Una vez verificado el anterior escrito, mediante el cual, según se dijo, fueron subsanadas las causales de inadmisión contenidas en auto adiado 4 de julio del año en curso (PDF 04), advierte el despacho que, finalmente, no se dio cabal cumplimiento a lo allí previsto, toda vez que, por un lado, en el libelo introductor, la parte actora persigue se declare la terminación del contrato de arrendamiento -leasing habitacional- presuntamente celebrado entre las partes, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula 50N - 20607549 50N – 20607653, y 50N – 20607773, sin embargo, el tenor del documento allegado para probar dicha relación contractual, el único inmueble sobre el cual recae dicho contrato, de acuerdo a la cláusula 10 (PDF 01 pág. 31) es el *“ubicado en la CL 146 12 A 40 AP 503 IN 1 (...) el cual se identifica con el No. De matrícula inmobiliaria No. 050N20607549, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la escritura pública No. (...) 3678 otorgada el veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) por la Notaría 025 (...) de Bogotá”*.

Ahora, si bien se aduce por la parte actora, que, de los inmuebles restantes, se hace mención en la escritura pública allí referida, y que incluso, obra acta donde la parte demandada dio fe de haberlos recibido, desafortunadamente ello no hace prueba del contrato, cuestión a la que se supeditó la inadmisión, así tampoco, se modificó la pretensión respectiva de acuerdo a la realidad del documento contentivo del negocio jurídico celebrado, lo que, entonces, deja ver que, no solo no se atendió en debida forma lo requerido, sino que, en definitiva, no se dio cumplimiento al numeral 1° del artículo 384 *ejusdem*, frente a demostrar el contrato sobre la totalidad de inmuebles materia de restitución, conlleva a que, por parte del despacho, y, por virtud de lo normado en el artículo 90 del C.G. del P., se disponga:

RECHAZAR la anterior demanda, al no haber sido subsanada, de acuerdo a las causales esgrimidas en proveído de 4 de julio de 2023, y a lo normado en el

artículo 90 *ej.* Por secretaría déjense las constancias del caso, sin que haya lugar a efectuar disposición alguna a tono a la devolución de la demanda, al haber sido radicada de forma digital.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.